

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

NEFTALÍ OCASIO  
SALGADO, LAURA M.  
SANTOS CEPERO, LUIS  
E. ZAYAS GONZÁLEZ,  
JUAN CARLOS  
CULPEPER ARBONA,  
LUIS E. GONZÁLEZ  
ALMEYDA Y NOMA I.  
SOTO PÉREZ

Demandantes-Recurridos

v.

NDA SERVICES CORP.  
Y/O D.N.A. AUTO CORP.  
H/N/C ADRIEL AUTO;  
ADRIEL TOYOTA  
DORADO; ADRIEL  
TOYOTA RIO GRANDE;  
ADRIEL TOYOTA  
BARRANQUITAS;  
ADRIEL NISSAN TOA  
BAJA; ADRIEL KIA  
MOTORS RIO GRANDE;  
ADRIEL AUTO SCION  
BAYAMÓN; ADRIEL  
AUTO SCION RIO  
GRANDE; ADRIEL  
AUTOS USADOS DE  
BAYAMÓN; UNIÓN  
AUTO GROUP CORP.;  
T/C/C UNIÓN AUTO  
GROUP LLC;  
VENECARS  
INTERNATIONAL LLC  
H/N/C AUTOMARCA;  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A, B,  
C; JOHN DOE Y  
RICHARD DOE

Demandados-  
Recurrentes

KLCE201900016

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2017-0385

Sala: 502

Sobre:

ACCIÓN DE CLASE;  
COBRO DE DINERO;  
LEY CONTRA EL  
CRIMEN  
ORGANIZADO Y  
LAVADO DE DINERO;  
ENRIQUECIENDO  
INJUSTO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
INTERDICTO  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2019.

La parte Peticionaria, Unión Auto Group Corp. (Unión), el 4 de enero de 2019 presentó ante nos una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la *Resolución* emitida el 9 de

noviembre de 2018, archivada en autos el día 14 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación* que había presentado la parte Peticionaria ante el foro primario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado en esta etapa de los procedimientos.

-|-

El 26 de julio de 2017, Neftalí Ocasio Salgado, Laura M. Santos Cepero, Luis E. Zayas González, Juan Carlos Culpeper Arbona, Luis E. González Almeyda y Norma I. Soto Pérez (los Recurridos) presentaron una *Demanda* con reclamaciones de cobro de dinero, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios contra varios concesionarios de autos, entre ellos, Union. Dos (2) días después, los Recurridos presentaron *Demanda Enmendada* conteniendo las mismas alegaciones que la demanda original. Según las alegaciones, los Recurridos le imputan a Union y a otros concesionarios de auto, haber cobrado cargos por concepto de los costos de registro de vehículo de motor y tablilla por encima de lo que requiere la ley, al igual que otros “cargos no detallados” en el contrato de compraventa. Les imputaron haber incurrido en violaciones a la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero y al Reglamento de Departamento de Asuntos del Consumidor, y a su vez, alegaron cobro indebido y enriquecimiento injusto.

Específicamente, en contra de Union, las alegaciones se limitan a que al co-demandante, Luis E. González Almeyda, al momento de la compraventa de un vehículo marca BMW, modelo 4 serie “grand coupé”, Union le requirió y cobró la cantidad de \$600.00 por concepto de “document fee”, el cual era una partida adicional al precio de venta, que le requirió el pago por adelantado. Arguyó que Union cobró indebidamente el “document fee”, ya que en el contrato de compra y venta del vehículo no se detallaron, ni desglosaron los cargos que comprendía dicha partida.

Entre los remedios solicitados, los Recurridos peticionaron que se les certificara como representantes de una clase, compensación por daños económicos y morales, sentencia declaratoria, imposición de un interdicto permanente y la devolución del dinero cobrado “indebida e ilegalmente”.

El 30 de enero de 2018, Unión presentó *Moción de Desestimación* en la cual alegó como defensa que el cobro de los \$600.00 al señor Luis E. González surgió como parte del contrato de venta del vehículo, el cual el co-demandado adquirió de forma libre y voluntaria. Añadió que el llamado “document fee” comprendía el pago por la tablilla y el registro del vehículo, lo cual no estaba prohibido por los Reglamentos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En vista de tales planteamientos, la parte Peticionaria solicitó que se desestimara la demanda instada en su contra, ya que dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 26 de febrero de 2018, los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación* en el cual refutaron los planteamientos esbozados por Unión en su solicitud de desestimación. Añadieron que su reclamación estaba basada en el hecho de que Unión había cobrado, por medio del “document fee”, una cantidad mayor a la requerida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) por los gastos de la tablilla y el registro del vehículo. Alegaron que en el “document fee” no se desglosaba los costos de tales gastos en el contrato de venta de la unidad, lo que iba en contravención con la reglamentación de DACO. Sostuvo, pues que los co-demandantes, incluyendo Unión, cobraron indebidamente los gastos que conllevan el registrar un vehículo y la tablilla, ya que cobraron en exceso a lo que establece la ley.

Luego de evaluados los escritos de las partes, el 9 de noviembre de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación* que Unión había presentado. A juicio del foro primario, las alegaciones de los Recurridos eran suficientes para establecer una causa de acción que justifica la concesión de un remedio. Ello basado en el Reglamento contra

Prácticas y Anuncios Engañosos de DACO, Reglamento Núm. 8599 del 28 de mayo de 2015.

En desacuerdo con lo dictaminado, Union solicitó oportunamente reconsideración. Sin embargo, el TPI denegó la misma el 3 de diciembre de 2018.

Aun inconforme, el 4 de enero de 2019, Union presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa en el cual alega la comisión de los siguientes tres (3) errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe dado que la demanda enmendada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en cuanto a las causas de acción (1) violación a la ley contra el crimen organizado y lavado de dinero; (2) cobro de lo indebido; y (3) dolo incidental.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe y concluir que la única controversia existente entre las partes se limita a lo establecido en el Reglamento 8599 del DACO.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar el pleito de epígrafe y concluir en su resolución que Unión no negara la alegación del cobro de una cantidad de dinero en exceso por la tablilla y mayor de la establecida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).**

El 11 de febrero de 2019, los co-demandados presentaron *Alegato de la parte Demandante – Recurrída*.

Posterior a ello, el 23 de febrero de 2019, la parte Peticionaria presentó *Moción Aclaratoria sobre Alegato de la Parte Demandante – Recurrída y Solicitud de Remedio* refutando el planteamiento esbozado en el recurso de oposición de los Recurridos de que el presente recurso no se había perfeccionado de conformidad de nuestro reglamento, ya que la Peticionaria no incluyó en el apéndice copia de la segunda demanda enmendada. Planteó que la segunda demanda enmendada no se incluyó en el apéndice, ya que nunca recibió copia de la misma. A su vez, informó que el caso estaba paralizado ante el TPI. Sostuvo que no procedía la desestimación del recurso. Cabe señalar que, con la moción antes

mencionada, Union acompañó copia del diligenciamiento de los emplazamientos de la demanda original y demanda enmendada y copia de su *Contestación a la Demanda* del 22 de enero de 2019.

Por su parte, el 21 de febrero de 2019, los Recurridos presentaron *Oposición a Moción Aclaratoria sobre Alegato de la Parte Demandante – Recurrída y Solicitud de Remedios y Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad*. En dicho escrito plantearon que a pesar de la parte Peticionaria haber alegado no haber sido notificada de la Segunda Demandada Enmendada, en su recurso argumentaron sobre ésta. En fin, los Recurridos plantearon que debíamos declarar “No Ha Lugar” la referida moción, desestimar el *recurso de Certiorari* instado por Union e imponerle sanciones de dos mil dólares (\$2,000.00) a ésta última al haber sido temerarios.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Según lo ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Por lo tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *García v. Padró*, supra.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. En este contexto, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, enumera los criterios que guían la expedición del auto de *certiorari*. Dicha regla dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido al pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En esencia, en el presente caso, las alegaciones en cuanto a Union giran en torno a que la partida cobrada por concepto de “document fee”, la cual corresponde al cobro de la tablilla y registro del vehículo es mayor a la que requiere el DTOP. Los Recurridos alegan que tales actuaciones dan base a las distintas causas de acción reclamadas y por ello le imputan a Union y a los demás co-demandados violaciones a Ley de Crimen Organizado y Lavado de Dinero, cobro de lo indebido, violaciones al Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos de DACO, enriquecimiento injusto y dolo incidental.

Unión solicitó ante el TPI la desestimación de la demanda instada en su contra al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Su postura estriba en que la demanda instada no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ya que el cobro del “document fee” surgió a raíz del contrato de venta del vehículo al señor González Almeyda. En apoyo de tal postura, la parte Peticionaria sostiene que dicha práctica no está prohibida por el DACO y que la gestión del registro de un vehículo y la tablilla por el concesionario fue parte del contrato de venta del vehículo, el cual es un negocio jurídico que está avalado en nuestro ordenamiento. El foro primario denegó su solicitud. En vista de ello, Union nos solicita la revocación de dicha denegatoria.

Recordemos que las alegaciones contenidas en una demanda notifican a grandes rasgos cuales son las reclamaciones de las partes. De conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, para que se conceda la desestimación al amparo de esta regla, su promovente tiene la obligación de demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497 (1994). Al considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta.*

*Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Por consiguiente, la demanda no debe ser desestimada a menos que se desprenda “con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.” *Rosario v. Toyota de P.R.*, 166 DPR 1, 7 (2005).

Si bien la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos confiere la facultad para revisar la *Resolución* recurrida por tratarse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, juzgamos que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos sería inadecuada. El presente caso se encuentra en una etapa procesal prematura, donde las partes apenas han tenido la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba. Por ello, consideramos no estamos en posición de poder determinar en esta etapa de los procedimientos “con toda certeza” que la reclamación instada contra Union no justifica la concesión de un remedio y consecuentemente conceder la desestimación solicitada.

En vista de lo anterior, *denegamos* la expedición del auto en este momento de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición de auto solicitado. A su vez, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de Honorarios de Abogados por Temeridad* instada por los Recurridos.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente. Él desestimaría la reclamación de lavado de dinero y crimen organizado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones